



SALA PENAL

DESPACHO DEL MAGISTRADO MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Radicado: 05001-31-09-012-2020-00101
Accionante: Luis Enrique Morales Garcés
Accionados: SENA, Centro Minero Ambiental de El Bagre y Departamento Administrativo de la Función Pública
Asunto: Impugnación de fallo de tutela

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

1. EL ASUNTO

Se procede a declarar la nulidad de la actuación procesal de la que se conoce en virtud de la impugnación presentada por el señor *Luis Enrique Morales Garcés* en contra de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, que negó por improcedente el amparo constitucional invocado.

2. LOS ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín avocó conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor *Luis Enrique Morales Garcés* en contra del Servicio Nacional De Aprendizaje, SENA, del Centro Minero Ambiental de El Bagre, Antioquia, y del Departamento Administrativo de la Función Pública, en la que pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a concurso de méritos, al trabajo y a la vida digna, que consideró vulnerados ante la inadmisión del proceso de selección para la conformación de la lista para ocupar el cargo de Subdirector del Centro de Formación Minero Ambiental ubicado en el Municipio de El Bagre, Antioquia, el cual fue ofrecido por concurso de méritos a

través de la Convocatoria 001 de 2019. En la misma fecha, el juzgado corrió traslado a las entidades accionadas, incluyendo al Director Regional del SENA de Antioquia y al Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática Departamento Administrativo de la Función Pública, sin vincular ni noticiar sobre la iniciación de la acción constitucional a los demás aspirantes del concurso en mención, en sus calidades de terceros con interés legítimo en las resultas del proceso.

3. LAS CONSIDERACIONES

A primera vista se advierte un motivo de nulidad que debe ser declarado oficiosamente pues compromete el derecho al debido proceso.

Para efectos de la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 impone al accionante la carga de dirigir la acción *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*. Y, a su vez, el inciso segundo de la misma norma establece que: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

En todo caso, es patente que el juez de tutela tiene el deber de procurar que concurran a este trámite todas las partes a las que puede atribuírseles acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así como aquellas personas a quienes les asiste un interés legítimo en el resultado del proceso; todo, a fin de propender por un fallo uniforme y completo, en cuya expedición se respeten los principios constitucionales de defensa y contradicción.

Pues bien, en el trámite de la presente acción se omitió noticiar de la solicitud de tutela a los participantes del concurso,

específicamente a los aspirantes al cargo de Subdirector del Centro de Formación Minero Ambiental del Municipio de El Bagre, Antioquia, tanto aquellos admitidos como la otra persona que fue inadmita junto con el accionante, quienes podrían resultar afectados ya sea de manera favorable o desfavorable, dependiendo de su situación, ante la emisión de un fallo en el que se acceda a los intereses del actor, quien pretende se disponga la suspensión de los efectos del acto administrativo que lo excluyó del concurso por no contar con el tiempo de experiencia profesional relacionada como requisito para acceder al cargo ofertado.

Al respecto es de advertir que se considera como medio más expedito y efectivo para poner en conocimiento de los demás aspirantes la iniciación de la acción de tutela, el de disponer que el SENA comuniqué la existencia de la acción constitucional a través de su página web, sin perjuicio que, de contar con los correos electrónicos de los concursantes en mención en su base de datos, se empleen también para dicho efecto.

En síntesis, no cabe ingresar en el fondo del asunto pues la ausencia de la debida integración del contradictorio hace nulo el fallo proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín. Por consiguiente, al haberse afectado el debido proceso por falta de notificar a los terceros interesados, se hace necesario declarar la nulidad de la actuación a fin de que se proceda a brindarle la oportunidad a los aspirantes de la Convocatoria 001 de 2019 del SENA para proveer el cargo de Subdirector del Centro de Formación Minero Ambiental del Municipio de El Bagre, Antioquia, efectuada a través de la Resolución No. 1-1990 del 12 de noviembre de 2019.

Sin embargo, conservarán su validez las pruebas recaudadas, así como la notificación realizada a las entidades accionadas y la respuesta brindada por el Director Jurídico del Departamento

Administrativo de la Función Pública, pues la falta de vinculación detectada en nada afecta estos actos.

Esta providencia la suscribe únicamente el Magistrado sustanciador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

R E S U E L V E

Primero: Anular el fallo proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, por indebida integración del contradictorio.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir esta actuación al despacho de origen, para que en debida forma, se vincule a los aspirantes de la Convocatoria 001 de 2019 del SENA para proveer el cargo de Subdirector del Centro de Formación Minero Ambiental del Municipio de El Bagre, Antioquia, efectuada a través de la Resolución No. 1-1990 del 12 de noviembre de 2019, se les dé el traslado correspondiente y luego proceda a resolver lo que en derecho corresponda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Contra esta decisión procede el recurso de súplica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO